

H.MAGISTRADA Dra. LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ.

SALA DE FAMILIA-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF : 11001-31-10-005-2018-00526-01.

VERBAL DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO.SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y
POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACION JUDICIAL

DEMANDANTE : JANNETH JUDITH PAEZ GUZMAN.

DEMANDADO : WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS.

AMPLIACION SUSTENTACION RECURSO DE APELACION,

Actuando en nombre y representación del aquí demandado, conocidos de autos, por medio del presente escrito amplío la presentación y sustentación del recurso de apelación allegado oportunamente como requisito sine quanon ante el fallo proferido en este asunto que nos ocupa por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá de fecha 14 de octubre de 2022.

En dicho escrito aludido presentado en nueve (09) fòlios que sustentan el recurso màs quince (15) fòlios anexos para un total de veinticuatro (24) fòlios ùtiles se elevò como petició principal :

“ Para que una vez el AD QUEM revise en forma juiciosa y detenida los hechos y pretensiones pero en especial todas las pruebas oportuna y legalmente allegadas por la pasiva tanto en la contestación de demanda y las demás surtidas propuestas por la parte demandada frente a los hechos y pretensiones formuladas por la actora, para que se revoque, modifique esta sentencia, para lo cual deberán tenerse en cuenta lo argumentado y sustentado, fundado en las siguientes razones y motivos de inconformidad que constituyen reparo a dicho fallo que a continuación se exponen a favor de mi mandante :...”

Por economía procesal y para no volver a repetir lo allí expuesto me permito allegar con el presente escrito copia de los fòlios anunciados que sustentan el recurso de de apelación màs otros que desde yà ruego a su Señoría los tenga como prueba.

Respetuosamente me permito sintetizar y/o resumir los criterios jurídicos que soportaron y fundamentaron dicho recurso para que se tengan en cuenta :

1.- SE VULNERO EL DEBIDO PROCESO .

1-1- No tuvo en cuenta el fallador para su estricta aplicación los arts. 1 y en especial el literal a) del 2 de la ley 54 de 1990 . Los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos por el juzgador no pueden desplazar la norma positiva escrita que está vigente ERGA OMNES. Existe una norma escrita que no ha sido derogada ni sacada del ordenamiento jurídico y que por ende ; no hay un vacío para acudir a la interpretación doctrinaria o jurisprudencial.

Así las cosas , se vulneraron los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica.

Así lo conceptúan y predicán entre otras : las sentencia C-444-11 M.P. Dr. Juan Carlos Henao. Que apunta a los PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, IGUALDAD, SEGURIDAD Y LEGALIDAD JURIDICA. En sus apartes principales contempla: El principio de legalidad; hacia una cultura del respeto al orden aquel en virtud del cual los poderes públicos están sujetos a la ley, de tal forma que todos los actos deben ser conforme a la ley bajo la pena de invalidez. Dicho de otra forma ; “es inválido todo acto de los poderes públicos que no sean conforme a la ley”

Igualmente la sentencia SU-072-2018 “ La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del Derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar

Aquello que el ordenamiento ordena o permite “

De igual manera se pronunciaron el MG. Antonio Barrera Carbonel en la sentencia C-996 de 2000 y el MP Dr. Eduardo Montealegre L- en su sentencia T-502-2000 .

“Las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”

Así las cosas ; desde la contestación de demanda y posterior en etapa probatoria se insistió que existe un impedimento por parte del eventual compañero permanente para contraer matrimonio toda vez que mi mandante está casado y no se probó que estuviera divorciado de su conyuge ,por una parte; y por otra no está contemplado que una mera declaración extrajuicio ante Notario Público sean suficiente prueba y menos que se contemple como requisito taxativo para que se declare judicialmente la Unión Marital de Hecho entre éstos.

2..2 No se tuvieron en cuenta las pruebas recaudadas y aportadas oportuna y legalmente por la pasiva. Tampoco se calificaron ni se acudió ni a la crítica ni a la sana lógica. Así por ejemplo entre otras :

La declaración extrajuicio que soporta la actora carece de validez, fue obtenida viciando el consentimiento del ingenuo otorgante ,evidenciando así mala fe por parte de la actora..

Se alegó en su debida oportunidad que las afirmaciones, declaraciones, testimonios vertidos por los hijos y un hermano de la demandante, son sospechosos, amañados y no debieron acogerse con certeza ni convicción verdadera frente a los hechos y pretensiones incoados.

Una serie de fotografías aportadas por la pasiva, sin fecha inscrita, sólo dan pruebas que mi mandante si estuvo presente esporádica y casualmente en todos esos eventos de la cotidianidad doméstica con sus hijos que nunca desamparó ; solamente para cumpleaños, primera comunión, paseos, navidades etec. No son plena prueba genuina ni de la continuidad ni de la permanencia entre los eventuales compañeros permanente . Son meros leves indicios.

Tampoco se tuvieron en cuenta las pruebas arrimadas por el demandado en cuanto a los diferentes testimonios surtidos que todos apuntan y coinciden que WILSON GRANADOS NIÑO para esa época ahora WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS está casado con OLGA INES HERREA MORENO, La actora no allegó prueba en contrario.

Y que no decir con las falacias, imprecisiones e incongruencias que se observan al plenario en las diferentes escrituras públicas que se aportaron y que datan como se compraron y/o vendieron por ejemplo los inmuebles : en unas la demandante JANNETH JUDITH PAEZ GUZMAN firma como SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO y en otras CON SOCIEDAD CONYUGAL, deduciendo así una flagrante falsedad en dichos documentos públicos y por tanto una evidente TEMERIDAD Y MALA FE.

En las medidas cautelares solicitadas por la actora, se incluyeron bienes muebles e inmuebles que no están en cabeza del aquí demandado, causando serios perjuicios morales y económicos a terceros .

Tampoco se tuvo en cuenta las diligencias procesales y la sentencia proferida por el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ dentro de la Sucesión de CECILIA GRANADOS NIÑO Ref; . 1996-6822, las que igualmente se arrimaron oportuna y legalmente al proceso , en donde se le

adjudicaron como único heredero universal la totalidad de los bienes relictus a su hijo WILSON GRANADOS NIÑO. Bienes inmuebles que ahora persigue ilegalmente la demandante .

Por otra parte es menester señalar como la demandante miente reiteradamente frente a los hechos expuestos en su libelo demandatorio, observese como para el año DOSMILCUATRO (2004) demanda a WILSON GRANADOS NIÑO para declarar la Unión Marital de Hecho ,acción que conociera el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, proceso al que la demandante desistió en su totalidad a sus pretensiones, surgiendo así, configurandose así una EVIDENTE PRESCRIPCIÓN, de ello también se informó y probó pero igualmente tampoco el Juzgador A quo no tuvo en cuenta.

Durante ese año 2017 premeditadamente inicio su accionar contra mi mandante.Obtiene ilegalmente la declaración extrajuicio, vende el apartamento que era de su propiedad el que no incluye en la demnada, dà poder a su apoderado y dice que convivio hasta el día 28 de diciembre de 2017, lo que no es cierto. Para ese tiempo yà se había renunciado a su trabajo en la Empresa de Telefonos de Bogotá y viaja a los Estados Unidos de Norteamérica al parecer para contraer matrimonio allí con ciudadadno extranjero, abandonando y dejando a su hijos en el apartamento que aun hoy ocupa uno de ellos, el que imuladamente aparece como vendido.

En este orden de ideas y apoyado en las plenas pruebas aportadas legal y oportunamente por mi mandante bajo gravedad de juramento, ruego a su Señoría que decida junto con los demás colegiados en estricto derecho, amparados con la manto de la Justicia que tanto necesita esta sociedad.

Anexo lo anunciado

H.Magistrada, respetuosamente ;



ALVARO PIRAGAUTA CAMARGO

c.c. 19.135.298 EXP. EN Bogotá.

T.P.- 44.432 del C. S. de la Judicatura.

<tels- cel 3158353265-3142907359

E-mail: alpinvestigar@gmail.com

Doctor

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez Quinto del Circuito de Familia.

Flia05bt@cendojramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E.S.D.

REF :VERBAL DE DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO,SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACION JUDICIAL.- RAD. 2018-00526.

DEMANDANTE : YANNETH JUDITH PAEZ GUZMAN

DEMANDADO : WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS

“RECURSO DE APELACION “

ALVARO PIRAGAUTA CAMARGO ,Abogado titulado y en ejercicio, actuando en nombre y representación del Sr WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS, en su calidad de demandando ,en virtud del poder especial otorgado , por medio del presente escrito presento y sustento recurso de apelación ante el fallo proferido por su Señoría de fecha octubre catorce de dosmilveintidos,notificado por el estado con fecha octubre dieciocho (18) de dosmilveintidos (2022).

El debido proceso universalmente constituido,establece y permite esta súplica para que el Ad quo nuevamente examine, revise y evalúe el alcance normativo y sus efectos vinculantes en relación con los reparos concretos formulados ,sin perjuicio de disponer del derecho en litigio,frente a la causa petendi invocada y pretendida en el petitum.

Si bien las facultades discrecionales del fallador se orientan a impulsar el proceso en mención,como en este caso que nos ocupa, éstas deben ajustarse a la imparcialidad ,a la presunción de legalidad y a los principios de seguridad jurídica .

Ante las inconsistencias.imprecisiones de tiempo,modo y lugar, las incognuencias y contradicciones que se observan y fundan este fallo el cual se respeta pero no se comparte, motiva a la parte pasiva a elevar la siguiente

PETICION PRINCIPAL

Para que una vez el Ad quem revise en forma juiciosa y detenida los hechos y pretensiones pero en especial todas las pruebas oportunamente legalmente allegadas por la pasiva tanto con la contestación de demanda y las demás surtidas propuestas por la parte demandada frente a los

Hechos y pretensiones formuladas por la actora, para que se revoque, modifique esta sentencia, para lo cual deberán tenerse en cuenta lo argumentado Y sustentado ,fundado en las siguientes razones y motivos de incoformidad que constituyen reparo a dicho fallo que a continuación se exponen a favor de mi mandante:

1.- No se apreciaron en su conjunto todas las pruebas arrimadas por la pasiva, de acuerdo a la lógica y las reglas de la sana critica, tal como reza el art. 176 del C. Gral del proceso , sin perjuicio de respetar el juicio discrecional del fallador el cual no puede alterar ni incurrir en error ostensible para desviar su presencia objetiva al definir su eficacia demostrativa con meras suposiciones que alejan el alcance probatorio en búsqueda de la verdad de los hechos y pretensiones incoados. Observese como algunas de los testimonios de descargo aparecen alterados desviando su objetivo probatorio en detrimento del equilibrio procesal en contra de mi mandante.

2.- Se incurrió en vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la interpretación y observancia de las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares ,salvo autorización expresa de la ley.

Amo
Las ley es erga omnes. Ahora bien; no se indicó ,estipuló ni aclaró que en ausencia o inexistencia de una norma que como proposición prescriptiva regule una conducta concreta sea objeto de suplirse con una decisión y apreciación doctrinaria y mucho menos jurisprudencial que releve su justa aplicación válida y eficaz.

En este caso; desde la contestación de demanda y posteriormente alegado en conclusión se advirtió al fallador que WILSON GRANADOS NIÑO ahora identificado como WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS , continua casado con OLGA INES HERRERA MORENO, que si bien disolvió y liquidó su sociedad conyugal por escritura pública y de ello se inscribió en el registro civil de nacimiento de la cónyuge ,para ahora deducir tanto el apoderado de la actora como el fallador; que esa anotación equivale a DIVORCIO VINCULAR del matrimonio civil que éstos contrajeran?

La parte actora no desvirtuó ni allegó plena prueba idónea que demuestre lo contrario y el despacho tampoco la solicitó de oficio.

Si bien es cierto que en diferentes recientes sentencias de la H. Corte Constitucional se ha debatido esta figura que aspira a dar viabilidad a los divorcios y cese de efectos civiles del matrimonio para estructurar y configurar las sociedades conyugales y sociedades patrimoniales según el



caso, también es cierto que no existe un pronunciamiento expreso que derogue y saque del ordenamiento jurídico para su aplicación el literal a) del artículo segundo (2) de la ley 54 de 1990 .

Así las cosas ; existe un impedimento legal para contraer matrimonio y/o para solicitar la declaración de la Unión marital de hecho. Es inminente resaltar porque a lo largo de todos estos años la demandante no propuso celebración de matrimonio al aquí demandado?

De igual forma tanto el art. 4 como el art. 8 de la ley 54 de 1990, indican los requisitos formales para solicitar la declaración de la Unión marital de hecho, lo cual tampoco tuvo en cuenta el Juzgado.

EN CUANTO A LA DECISION Y PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO ATACADO

La demandante pretende que mediante sentencia judicial se declare que existió una UNION MARITAL DE HECHO entre ésta y WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS y que subsidiariamente en el evento que se declare como probada se DISUELVA Y LIQUIDE UNA EVENTUAL SOCIEDAD PATRIMONIAL que pudo haber existido entre éstos.

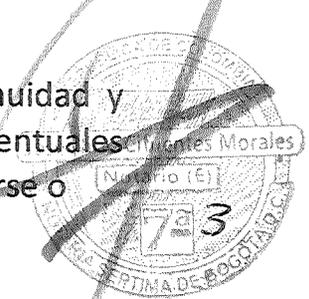
1.- No es cierto lo anteriormente categóricamente afirmado por la actora ; puesto que para el seis (06) de agosto de milnovecientosnoventaydos (1992) WILSON GRANADOS NIÑO, convivía con su cónyuge OLGA INES HERRERA MORENO , su menor hijo ROMMEL RENAN GRANADOS HERRERA en compañía de la Señora CECILIA GRANADOS NIÑO, quien como ya se ilustró suficientemente paso de ser su hermana carnal a ser su progenitora , allí vivieron en la casa del barrio San Benito de Bogotá.

Dicha convivencia se mantuvo desde el año milnovecientosochentay ocho (1988) hasta mediados del mes de junio de milnovefientosnoventaydos (1992). No es cierto como se afirma que JANNETH JUDITH PAEZ GUZMAN conoció a WILSON GRANADOS NIÑO desde milnovecientosochentay ocho (1988) , para esa fecha WILSON era estudiante de la Universidad Pedagógica Nacional.

2.- Que como consecuencia de igualmente ser declarada se ordene la disolución y liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL desde esa fecha y hasta cuando se declare su disolución.

Una vez notificado el demandado al contestar la demanda , en ésta se alegó , argumentó y opusó a las pretensiones con las mismas razones y fundamentos jurídicos que hoy se reiteran.

Sólo hay lugar a declarar la Unión marital de hecho si la continuidad y permanencia han perdurado por más de dos (2) años o más y los eventuales compañeros permanentes no tenían ningún impedimento para casarse o



Am

teniéndolo habían disuelto la sociedad anterior, esto al tenor literal del artículo segundo (2°) literal a) de la ley 54 de 1990. Pero esto para estructurar una eventual sociedad patrimonial de hecho.

Pues bien; no existe plena prueba idónea, genuina que así lo con contrario. No se aportó con la demanda inicial era carga probatoria de la actora.

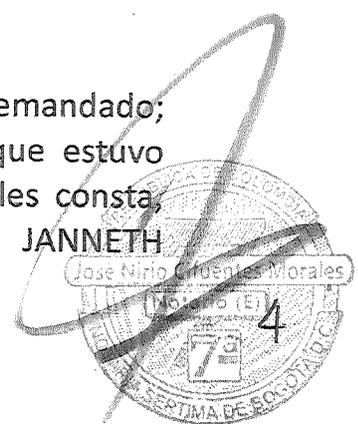
Tampoco se tuvo en cuenta que la demandante ya había iniciado anteriormete en el año dosmilcuatro (2004) una demanda de alimentos en favor de sus hijos la cual curso en el Juzgado Quince de familia de Bogotá con las respectivas cautelares al embargar el salario de Wilson Granados Niño, resulta inconsistente dicha acción maxime si fue cierto que no convivían bajo el mismo techo, compartían la misma mesa?

Igualmente inicia la demanda para declarar la Unión marital de hecho la cual conoció el Juzgado Doce de familia de Bogotá, allí luego de terminarse dicha acción por desistimiento conciliado se interrumpe la continuidad y la permanencia entre estos que tanto alega el despacho, o sea que practicamente después del año dosmilcuatro (2004) se rompe definitivamente cualquier asomo, de permanencia y continuidad entre éstos, así las cosas; no se entiene porque se insiste en retrotraer su inicio a febrero de milnovecientosnoventaydos (1992)?

Que posteriormente la actora en forma extemporanea haya allegado al plenario un resto de fotografías alusivas a una serie de eventos grupales y especiales como por ejemplo las navidades, cumpleaños etc.. en donde aparecen YANNETH JUDITH PAEZ GUIZMAN y WILSON GRANADOS NIÑO en compañía de sus hijos TOMAS Y WILSON y otros familiares casuales, esporadicos, fotografías que como se podran observar carecen fecha precisa, tomadas al parecer desprevenidamente en muchas oportunidades en donde en su mayoría no aparecen ningún familiar del del aquí demandado, por tal razón no pueden tenerse como plena prueba de continuidad y muchos menos permanencia entre éstos.

Tal como lo han expuesto los testigos de descargo y el mismo demandado, Tal él siempre estuvo pendiente de cumplir con sus obligaciones alimentarias necesarias y congruas para con sus menores hijos, extensivas a la madre de éstos. Es cierto que estuvieron en vacaciones dentro y fuera del país, que estuvo presente en mucho eventos y reuniones de integración familiar con ellos, en muchas oportunidades, por vacaciones, por espacios de tiempo inferior a los dos (2) años.

Ahora bien; todos los testimonios rendidos por parte de la demandado; apuntan a que WILSON fue siempre un padre responsable que estuvo pendiente de sus dos hijos extramatrimoniales, pero que no les consta, nunca supieron ni percataron que éste hubiera convivido con JANNETH JUDITH PÁEZ GUZMAN por más de dos (2) años.



ACB

Es necesario denunciar que los testimonios y declaraciones rendidas por los hijos de la demandante y la de su hermano Eliud Guzman Paez, son amañados y sospechosos así se advirtió oportunamente al Juzgado para que no se tuvieran en cuenta, además por que constitucionalmente no estan obligados a a declarar en contra de su progenitor, pero a ese reparo el juzgado hizo caso omiso.

Continuan las incongruencias ; no es cierto y no puede tenerse como tal, que a partir del 16 de de abril de 1993 se haya iniciado una eventual sociedad patrimonial de hecho entre JANNETH JUDITH PAEZ GUZMAN y WILSON GRANADOS NIÑO, ahora WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS, en la que como se esta afirmando ..." se adquirieron una serie de bienes muebles e inmuebles incluidos un grupo de lotes sobre los cuales se levanto una construcción de adecuación para un colegio que fue dado en arrendamiento a la Secretaria de Educación del Distrito.

En primer lugar; el Colegio o liceo Nuestra Señora de Fatima al que probablemente se refiere la sentencia fue fundado y existe desde el año milnovecientoscincuentaytres (1953) ,funcionó inicialmente en el barrio Tunjuelito al sur de Bogota,siendo trasladado al barrio Santa Librada de la localidad Quinta de Usme en el año milnovecientossetentaytres (1973) y luego para el año milnovecientosochenta (1980) se inicia su construcción en la serie de lotes que se mencionan los cuales fueron comprados en vida por la Señora CECILIA GRANADOS NIÑO, al Sr. JAIME GIL CIFUENTES de la urbanizadora Brasilia sur, segundo sector,situados en el barrio Brasilia,adyacente al barrio Santa Librada de la localidad de Usme D.E. en donde actualmente se encuentra prácticamente abandonado.

Los recibos de compra a nombre de la Sra. Cecilia Granados Niño ,la Escritura correspondientey demás pruebas fueron aportadas debida,legal y oportunamente por la pasiva y deben reposar al plenario,pero no se tuvieron en cuenta , SON BIENES PROPIOS HEREDADOS,tal como igualmente de demostró y probó con la sentencia de la Sucesiónde Cecilia Granados Niño que curso en el Juzgado 19 de familia de Bogotá.,quedando así demostrada y probada la preexistencia material,la procedencia y tradición de dichos lotes que no pueden formar parte ni ingresar a la supuesta sociedad patrimonial de hecho que aquí se pretende probar .

En segundo lugar; tambien se probó que una vez fallecida la Sra. Cecilia Granados Niño, el vendedor Jaime Gil Cifuentes busco a Wilson Granados Niño para que éste cancelara un saldo pendiente que existía sobre la compra de dichos lotes y posteriormente le corrio la respectiva escritura de venta tal como aparece en la respectiva anotación en el fólío de matricula real de dichos inmuebles, que como yá se dijo son herenciales ,adjudicados al único heredero Wilson Granados Niño,luego de una ardua y extensa lucha jurídica como consecuencia de las demandas penales y civiles que le formularan sus



hermanos carnales Uriel, Dionisio, Fanny y otros quienes después de muerta la propietaria de los predios en donde se construyó el Colegio Ntra Sra. De Fatima, de la casa situada en el barrio San Benito, se convirtieron en sus tios ; finalmente el Juzgado 19 de familia de Bogotá, reconoció a WILSON GRANADOS NIÑO como único legitimario y le adjudicó dichos bienes heredados, de esto igualmente se aportó plena prueba la cual al parecer tampoco fue tenida en cuenta. Allí se aportó la sentencia proveniente del Juzgado 19 de Familia de Bogotá, proceso de SUCESION de la extinta CECILIA GRANADOS NIÑO. Radicación 1996-6822, progenitora de l aquí demandado WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS, antes : WILSON GRANADOS NIÑO.

Se allega copia en trece (13) fólíos útiles de la decisión tomada por la Fiscalía 179 de la Unidad Octava de delitos contra la Fé pública y el patrimonio económico dentro del radicado 302581 en donde se precluye en favor de WILSON GRANADOS NIÑO la denuncia que le instauraran sus tios (antes citados) en su afán de despojarlo de esos bienes que le dejara su difunta madre la Sra. Cecilia Granados Niño, allí se consignó y es de vital trascendencia probatoria los testimonios

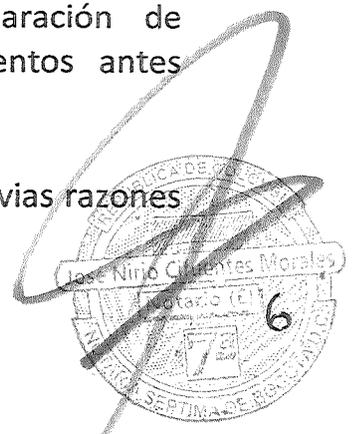
Ahora al parecer se repite la historia, aquí la demandante igualmente pretende despojar al demandado de sus bienes propios que le dejara su difunta progenitora. No se entiende cuál era su verdadera pretensión : o era reconstruir una familia nuclear en favor de sus hijos apoyada en la tan mentada affectio maritalis o es su afán económico el perseguir dichos bienes?

No puede olvidar la actora ni su apoderado que en varias oportunidades extraprocesales se agotaron opciones de haber conciliado la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, ventilando únicamente los bienes adquirido por éstos sin obtener respuesta positiva alguna, toda vez que la aspiración de la demandante la cual que se mantiene es incluir los bienes propios del demandado, bienes heredados de su difunta progenitora como yá se ha explicado e ilustrado suficientemente y que no amerita mayor discusión ni controversia probatoria, ya en su momento procesal se discutirá.

Ahora bien en cuanto a la parte resolutive de este fallo :

1.- Se insiste en señalar que la demandante carece de legitimación en la causa. Está más que probado y seguramente el superior así lo ratificara que existe un impedimento legal para solicitar o tramitar la declaración de dicha Unión marital de Hecho por las razones y fundamentos antes expuestos.

De igual manera: no se estructura así la causa petendi por las obvias razones procesales.



Pero en cambio sí, resalta y se ratifica en una serie de argucias, falacias, incongruencias e impresiones para asaltar la buena fé de mi mandante como se esta demostrando o acaso el alterar y confirmar un documento público como son la serie de escrituras públicas en donde firmó y se anunció unas veces como soltera, otras sin unión ni sociedad conyugal vigente para lograr objetivos económicos no se consideran actos de mala fé?

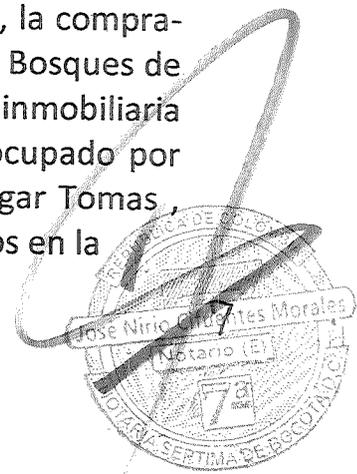
Y que no decir de la trayectoria que tuvo en el Liceo Ntra.Sra. de Fatima cuando estuvo como representante legal del mismo? Cómo termino alzándose con los dineros de nómina docente que finalmente provocaron el colapso de dicha institución? Tambien se aportó prueba de ello.

Y se olvida las acciones temerarias que ejerció cuando fue denunciado ante la Comisaria de familia de San Cristobal de Bogota, el día 09 de junio de 2004, incluyendo la medida de protección 0148-04 del 17 de junio de 2004, supuestamente por violencia intrafamiliar? Acciones que terminaron en nada. Copia de esta diligencia se aportó al proceso en su debida y legal oportunidad procesal.

AME
Pero es que además olvida la demandante como a punta de maniobras engañosas llevo a Wilsón Gustav Hergett Granados a la Notaria para que firmara una declaración extrajudio con el único fin de solicitar unos auxilios para sus hijos en el colegio en donde estos estudiaban. Prueba obtenida ilegalmente, vulnerando el consentimiento induciendo en error al aquí demandado.

Tampoco recuerda como premeditadamente desde inicio y a mediados del año 2017 fue preparando y recogiendo las pruebas para demandarlo para venir a afirmar que estuvo conviviendo con Wilson Gustav hasta el día 28 de diciembre de 2017, cuando eso no es cierto, porque para esos días Janneth Judith Paez Guzman ya había salido del país, rumbo a los Estados Unidos de Norteamérica para allí contraer matrimonio tal como ella mismo la confeso en su Interrogatorio.

No menciona que para el año siguiente o sea para enero de 2018 regresa al país y en forma al parecer simulada vende a su sobrina el apartamento que Paez Guzman había comprado según se puede confirmar con la escritura publica 7964 protocolizada ante la Notaria trece del circulo de Bogotá, allí firma la compradora como soltera y sin unión marital de hecho, la compra-venta recae sobre el apartamento 302 de la Unidad residencial Bosques de las Américas ubicado en la calle 6-C- No. 82-A- 38, con matricula inmobiliaria No. 50-C- 1656427, el cual desde el año dosmilseis (2006) es ocupado por ésta y sus hijos o sea en donde actualmente habita su hijo Edgar Tomas, bien inmueble que no se incluyó dentro de los bienes relacionados en la



demanda y que como yá se dijo en forma fraudulenta aparente lo cedió o vendió a su sobrina. Además otorga un poder a su hijo Wilson para que la represente.

A propósito de los bienes relacionados en la demanda; tampoco tuvo en cuenta ,ignoro que dichos bienes todos no están en cabeza del demandado y sin embargo fueron objeto de medida cautelar?

En resumen de lo anterior: esto no constituye temeridad y mala fé en contra de los intereses del demandado y aun de la misma adiminstración de justicia?

Es menester recordar e insistir que estos reparos que se hacen al presente fallo fueron objeto de controversia probatoria, en su oportunidad se allegaron por la pasiva con la contestación de demanda en forma oportuna junto con las otras veintinueve (29) pruebas de descargo. En este documento aparecen interviniendo los señores EDGAR TOMAS y WILSON HERGETT PAEZ , ROMMEL RENAN HERGETT HERRERA , los anteriores hijos de WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS.

Igualmente en este instrumento aparecen como usufructuarios JANNETH JUDITH PAEZ GUZMAN ,quien se anuncia como SOLTERA CON UNION MARITAL DE HECHO y WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS .

AMB
En ese orden de ideas , tal como se solicitò, deberá tenerse en cuenta que en anteriores escrituras y otros documentos públicos la demandante JANNETH JUDITH PAEZ GUZMAN se anuncia unas veces con y otras sin Unión marital de hecho, dependiendo de las circunstancias e intereses económicos a su favor, obviamente señalando a WILSON GRANADOS NIÑO y/o WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS, aquí demandado, como su eventual compañero permanente .

Asì puès que ; que no deja de ser una serie de maniobras por demás mañosas y desleales, lo que ratifica y confirma una vez màs el proceder de la demandante JANNETH JUDITH PAEZ GUZMAN cuando se le acusa en excepción de fondo de proceder CON TEMERIDAD Y MALA FE.

Ahora bien; en cuanto a condenar a mi mandante con AGENCIAS EN DERECHO y COSTAS , debo rogar a su despacho que considere la posibilidad de abstenerse de dicha condena ,teniendo en cuenta la penosa situación financiera en que se encuentra mi mandante, recuérdese que tiene embargado sus bienes, que està cancelando obligaciones dinerarias frente a los bancos y entidades cooperativas libradas por concepto de cubrir prèstamos hechos para adquirir parte de esos bienes cautelados, lo que hace aùn màs gravosa su precaria solvencia econòmica.





Además por estar actualmente en tratamiento médico para superar grave enfermedad dermatológica que le impide laborar en condiciones normales dada su edad e incapacidad laboral manifiesta.

PRUEBAS

Todas las que se aportaron con la demanda y que aparecen al plenario. Las que oficiosamente considere decretar su Señoría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Apoyo este recurso ordinario principalmente en lo consagrado en los arts.321.322,327 y ss. del C.Gral del Proceso ,literal a) del art. 2 de la ley 54 de 1990, arts. 1781 y s.s. del Código Civil Colombiano arts. sentencias de casación de la Corte Suprema de Justicia entre otras, y en las demás normas concordantes aplicables al sub lite.

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que su despacho está conociendo de este asunto, es usted el competente para proceder a decidir sobre le presente recurso.

NOTIFICACIONES

A LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA : Las que aparecen en el respectivo expediente.

A ESTE APODERADO : Las recibiré en la Secretaria de su Juzgado y en la Calle 12-B- No. 8-39 oficina 509 Bogotá D.C. y en e-mail: alpinvestigar@gmail.com

Señor Juez, respetuosamente ;

Alvaro Piragauta Camargo

ALVARO PIRAGAUTA CAMARGO
C.C. 19.135.298 exp. en Bogotá
T.P. 44-432 C.S. de la Judicatura.
Tels. Celular 3158353265-3142907359.
E.-mail: alpinvestigar@gmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

13617060

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: ALVARO PIRAGAUTA CAMARGO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19135298 y la T.P. # 44432 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Alvaro Piragauta Camargo

Firma autógrafa

v4z2xqxyq4mo
21/10/2022 - 13:46:35

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario Séptimo (7) del Circulo de Bogotá D.C.
Encargado

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTÁ D.C.

me

ADICION



UNIDAD DE AUDIENCIAS DELEGADA ANTE LOS
JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

RADICADO : 302581

HACE CONSTAR

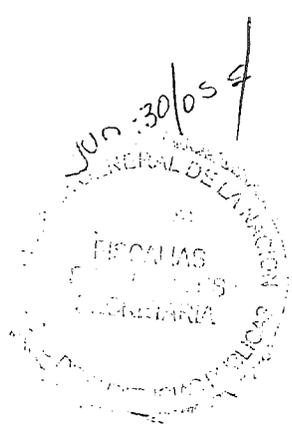
Que revisada las bases de datos de la extinta UNIDAD OCTAVA DE DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y EL PATRIMONIO ECONOMICO, se determinó que el proceso 302581 fue asignado a la FISCALIA 179 SECCIONAL, siendo denunciante URIEL GRANADOS NIÑO, contra **WILSON GRANADOS NIÑO**, por el delito de FALSEDAD. El despacho profirió a favor del citado ciudadano RESOLUCION DE PRECLUSION el pasado 01-08-00, en consecuencia el archivo se encuentra en el archivo definitivo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en la caja número 695.

La anterior certificación se expide con destino a la FISCALIA SETENTA Y SEIS SECCIONAL ADSCRITA A LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL Y OTROS, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil cinco (2.005).



**GLORIA ESPERANZA CALIXTO VEGA
ASISTENTE DE FISCAL II**





FISCALIA GENERAL DE LA NACION

UNIDAD OCTAVA DE DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y
EL PATRIMONIO

FISCAL SECCIONAL 179 DELEGADA

PROCESO No. 302581

Santa Fe de Bogotá, D.C., Agosto Primero (1) del año Dos Mil (2.000).

OBJETO DE LA DETERMINACION

Entra la Fiscalía a calificar el valor probatorio del sumario seguido en
contra de WILSON GRANADOS NIÑO.

CUESTION FACTICA

La presente investigación tuvo su origen en los hechos denunciados por el
señor Uriel Granados Niño quien informa en la misma lo siguiente:

1. El día siete (7) de Enero de mil novecientos noventa y tres (1.993),
falleció en esta ciudad la señora Cecilia Granados Niño, quien dejó
como herederos únicamente a sus hermanos Luis Hernando, Dionisio,
Gerardo, Gilmer, Daniel, Fanny, Uriel, Jorge Antonio, Elizabeth y
WILSON.



2. El trece (13) de Febrero de mil novecientos noventa y seis (1.996), conforme a poder que otorgamos al señor Abogado Abelardo Rivera Celis, se inició el correspondiente proceso de sucesión de nuestra hermana, que por Reparto correspondió al juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, donde actualmente cursa.

El Despacho Judicial citado mediante providencia interlocutoria admitió la demanda y reconoció a los herederos citados, a excepción de WILSON, quien no confirió el poder al apoderado.

3. En el mismo auto que reconoció los herederos de fecha marzo veinte (20) de mil novecientos noventa y seis (1.996), el Juzgado decretó el secuestro provisional del Colegio Liceo de Nuestra Señora de Fátima, ubicado en la Calle 88 A Bis Sur No. 33 A – 45 Sur, junto con el material didáctico, muebles y enseres y demás bienes que lo integran. Igualmente decretó el secuestro provisional respecto al derecho de posesión que la causante tenía sobre los lotes 6 a 15 de la Manzana 77 de la Urbanización Brasilia Sur de esta ciudad, Segundo Sector Usme, que corresponde exactamente a la totalidad del inmueble donde funciona el plantel educativo Liceo de Nuestra Señora de Fátima antes mencionado.

4. El Señor Juez 28 Civil Municipal para efectos de materializar la medida decretada, libró los despachos comisionarios Nos. 218 y 219 de fecha diez y siete (17) de abril de mil novecientos noventa y seis (1.996) que correspondieron a la Inspección Quinta A Distrital de Policía que practicó las Diligencias el veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1.996), designando como secuestre al señor Rafael Eslava Moreno, identificado con la c.c. No. 11.250.549 de Usme, residente en la Calle 7ª. No. 4 – 56 de Usme, teléfono: 7660807, quien se encuentra en el desempeño de sus funciones, formalmente por cuanto el sindicato no le ha permitido su ejercicio real.

Estas diligencias fueron practicadas con la presencia del sindicado, quien como consta en el texto de las mismas que se adjunta, sin que allí se hubiera opuesto o manifestado ser propietario o poseedor de los bienes objeto de la medida. Posteriormente se presentó al Juzgado 28 Civil Municipal el proceso de sucesión, alegando una presunta posesión pero el Juzgado rechazó su solicitud.

5. La causante Cecilia Granados Niño, al momento de su fallecimiento, era la dueña, propietaria y poseedora de los bienes que fueron objeto de la medida de secuestro provisional decretada y practicada por cuenta del proceso de sucesión.

Solamente faltaba legalizar la propiedad, por cuanto al fallecer debía un pequeño saldo a quien en vida le había vendido, el señor Jaime Alberto Gil Cifuentes.

Al fallecer, esos bienes que eran de Cecilia Granados, quedaron para su sucesión y por eso se denunciaron en el proceso.

6. No obstante lo anterior, con sorpresa nos enteramos que el señor Jaime Alberto Gil Cifuentes, quien estaba enterado de la situación narrada por cuanto yo le había advertido claramente que esos bienes y principalmente el inmueble era de la sucesión, procedió fraudulentamente a firmar escritura de presunta venta de los lotes 6 al 15 referidos en el punto tres (3) anterior, donde funciona el plantel educativo de los herederos y que estaba secuestrado, a favor de WILSON GRANADOS NIÑO, quien también sabía plenamente que esos inmuebles son de la sucesión.

En la Escritura que firmaron fraudulentamente que corresponde a la No. 3691 del veinticinco (25) de junio de mil novecientos noventa y seis (1.996) de la Notaria 14 de esta ciudad, se señaló como valor del

acto o contrato la suma de veintiocho millones de pesos M/cte., (\$28.000.000.00), lo que es totalmente falso pues el sindicato solamente entregó el saldo que adeudaba la causante que no superó los dos millones quinientos mil pesos M/cte., (\$2.500.000.00), según manifestación del mismo señor Gil Ciifuentes, y con esa conducta quieren burlar los intereses económicos y los derechos de los demás herederos.

PETICIONES



Dentro del término de que trata el Art. 438 del C. De P.P., el doctor Jesús A. Cárdenas Benavides, en calidad de apoderado de WILSON GRANADOS NIÑO, presenta extenso escrito, en el cual relata los hechos plasmados por Uriel Granados Niño, en su denuncia, analiza las pruebas testimoniales aportadas a la investigación y solicita se pronuncie una Resolución de Preclusión Investigativa porque las probanzas conducen a concluir que los hechos denunciados cuyo real acaecimiento se probó en autos, no constituyen infracción de la Ley Penal. Porque además resultan inaceptables por la mendicidad, inconsistencia, contradicción, mala justificación o no justificación, debiendo por lo tanto ser desechados por las mismas razones.

En consecuencia, agrega, debe declararse la atipicidad en la conducta de su defendido y proferir en su favor una Preclusión de la Investigación que disponga el consecuente desembargo de los bienes cobijados con esta medida y el archivo del proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES DE LA FISCALIA



El mérito de la instrucción debe calificarse, bien sea profiriendo Resolución de Acusación, cuando este demostrada la ocurrencia del hecho punible y exista confesión, testimonio que ofrezca motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio que comprometa la probable responsabilidad del sindicado, en los términos del Art. 441 del Ordenamiento Procesal Penal; o dictando Preclusión de la Investigación, cuando aparezca plenamente demostrada una cualquiera de las hipótesis contenidas en el Art. 36 de la misma codificación, tal como lo prevee el Art. 443 del ibídem.

La presente investigación esta referida a la comisión de los Delitos de Falsedad en Documento denunciado por Uriel Granados Niño y por el Representante de la Parte Civil de Fraude Procesal, en contra de WILSON GRANADOS NIÑO, al señalarlo como la persona que al firmar la Escritura Pública No. 3691 de la Notaria 14 del Circulo de Santa Fe de Bogotá, D.C., otorgada a su nombre , por Jaime Alberto Gil Cifuentes, con fecha Junio veinticinco (25) de mil novecientos noventa y seis (1.996), de los lotes 6 a 15 de la Manzana 77 de la Urbanización Brasilia Sur, Segundo Sector, del Municipio de Usme, (Cundinamarca), los que había adquirido en vida la señora Cecilia Granados Niño, por que hizo de los mismos al señor Cifuentes, vino a burlar con su conducta los intereses económicos y los derechos de los herederos de Cecilia Granados Niño cuya sucesión se adelanta por Uriel Granados Niño y otros en el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad.

Con el fin de respaldar tales afirmaciones allegó a la investigación las fotocopias de los siguientes documentos:

1. Diligencia de Secuestro practicada por la Inspección Quinta Distrital de Policía Alcaldía Local de Usme, ordenada por el Juzgado 28 Civil Municipal (fl. 6).

2. Diligencia de Secuestro del inmueble donde funciona el Colegio de Nuestra Señora de Fátima junto con el material didáctico y demás bienes muebles y enseres que lo integran, practicada por la Inspección Quinta Distrital de Policía Local de Usme. (fl. 9).
3. Recibos de pago para abonar a la deuda de los lotes 6 a 15 de la Urbanización Brasilia Sur. (fls. 26 y 28)
4. Carta dirigida a Marco Aurelio Ávila suscrita por Jaime Alberto Gil Cifuentes y Uriel Granados Niño. (fl. 27)
5. Carta dirigida a Cecilia Granados Niño de la Urbanización Brasilia Sur, para que circule el saldo pendiente sobre los lotes. (fl. 29)
6. Contrato de Arrendamiento entre Ruben Dario Cañas y María Luisa Gutiérrez, (arrendatario) y Uriel Granados, (arrendador) al apartamento situado en la Calle 88 A Bis Sur No. 33 A – 45 Este. (fl. 30).
7. Certificado de la Caja Social de Ahorros en el que informan que la Cuenta del Liceo Nuestra Señora de Fátima, el manejo de la misma es con la firma de Uriel Granados .
8. Registro Civil de Nacimiento de Cecilia Granados Niño. (fl. 36)
9. Registro de Defunción de Cecilia Granados Niño. (fl. 36)
10. Registro Civil de Nacimiento de WILSON GRANADOS NIÑO. (fl. 39)
11. Constancia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre la expedición de cédula de ciudadanía a nombre de WILSON GRANADOS NIÑO, con el registro Civil de Nacimiento relacionado en el punto anterior.



12. Constancia expedida por la Secretaría de Educación de la ciudad, en la que certifican que Cecilia Granados Niño, es la propietaria del Colegio de Nuestra Señora de Fátima y como no ha salido la sucesión sigue apareciendo la mencionada señora como propietaria del plantel educativo.
13. Certificaciones de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá. (fls. 42, 44 y 46)
14. Fotocopia auténtica de la Escritura Pública No. 3691 visible a folio 53.

Hasta el momento y con las pruebas documentales relacionadas con antelación, se infiere que Cecilia Granados Niño era hermana carnal del denunciante Uriel Granados Niño, que falleció el día veintisiete (27) de Enero de mil novecientos noventa y tres (1.993) y en vida adquirió por compra a Jaime Gil Cifuentes los lotes 6 a 15 de la Manzana 77 de la Urbanización Brasilia Sur, Segundo Sector del Municipio de Usme, (Cundinamarca) y propietaria del Colegio de Nuestra Señora de Fátima.

Que de acuerdo con el registro Civil de Nacimiento de WILSON GRANADOS NIÑO y Uriel Granados Niño y una vez instaurado el proceso de la sucesión, adelantado en el Juzgado 28 Civil Municipal de la ciudad, WILSON no se hizo parte en la misma frente a su calidad de hermano.

De igual manera se sabe que Cecilia Granados Niño, al morir tenía pendiente la cancelación de un saldo de dinero de los lotes referenciados y como tal, el propietario no le otorgó la respectiva Escritura Pública, apareciendo la misma, y posterior a su expiración a nombre de WILSON GRANADOS NIÑO.

En conclusión a la muerte de Cecilia Granados Niño los lotes figuraban a nombre de Jaime Alberto Gil Cifuentes.

Frente a los anteriores incriminaciones y los documentos allegados, debe evaluarse atentamente y en forma de cotejo, el material probatorio de cargo y de descargo así:

En primer término tenemos la Diligencia de Indagatoria y Ampliación de la misma rendida por WILSON GRANADOS NIÑO, en la que explica la razón válida que tuvo para no hacerse parte dentro del proceso de sucesión de la causante Cecilia Granados Niño, adelantado en el Juzgado 28 Civil Municipal, promovido por los Hermanos Granados Niño, toda vez que considera ser el único heredero, al ostentar la calidad de hijo legítimo de Cecilia Granados y no hermano de esta, como pretenden demostrar los Granados Niño, instauradores de la sucesión referida.

Explica que se enteró de esta situación cuando tenía aproximadamente catorce años comprendiendo la razón por la cual Cecilia Granados estuvo siempre al frente de su crianza y cuidado y aun cuando en el Registro Civil de Nacimiento aparece como hijo legítimo de Baldomero Granados y Eloisa Niño (ambos fallecidos); estos venían a ser sus abuelos, enterándose que la causa por la que procedieron así, se debió a los prejuicios sociales de la época unidos a sus creencias fanáticas religiosas, hasta el punto de ocultar el embarazo de Cecilia Granados y desconocer su nacimiento verdadero.

Si bien es cierto, que aparece aportado a la investigación el Registro Civil de Nacimiento de WILSON GRANADOS NIÑO, figurando como hijo legítimo de los padres del denunciante y todos los demás hermanos Granados Niño; también lo es que se allegaron a la instructiva innumerables deponencias de testigos presenciales y de oídas que bajo la gravedad del juramento informan a la Fiscalía que WILSON GRANADOS NIÑO era el hijo biológico de Cecilia Granados, destacándose entre estas las siguientes:

Lucrecia Niño de Monroy (fl. 186 c.o.), Isabel Niño de Martinez (fl. 189 c.o.) y Pedro Celestino Niño Lizarazo (fl. 198 c.o.) todos hermanos de Eloisa

Niño (q.e.p.d.), testigos presenciales quienes a través de sus testimonios relatan las circunstancias del embarazo y nacimiento de WILSON GRANADOS NIÑO, afirmando enfáticamente que no era hijo de Baldomero y Eloísa, sino de su sobrina Cecilia Granados Niño, vislumbrándose en su narración plena veracidad porque no se nota el mas mínimo disenter e inconcordancia, sino lo contrario aparecen concomitantes y coincidentes de una forma ostensible y notoria.

Surgen igualmente el testigo Jaime Alberto Gil Cifuentes, en sus dos intervenciones dice claramente como Cecilia Granados le confesó que WILSON GRANADOS era realmente su hijo (fls. 80, 147 y 148 c.o.); razón por la cual le dio instrucciones de otorgarle la Escritura Pública de los lotes por él vendidos a la difunta Cecilia, correspondientes del 6 al 15 de la Manzana 77 de la Urbanización Brasilia Sur, Segundo Sector, Municipio de Usme; encargo que cumplió una vez que el implicado le canceló el saldo pendiente, de acuerdo con las instrucciones impartidas por doña Cecilia Granados y ante el pago de esta suma de dinero le otorgó la Escritura Pública respectiva en la Notaria 14 del Circulo de Santa Fe de Bogotá D.C., el día 25 de Junio de 1.996.

Este testigo puso de presente, en forma reiterativa, que no es cierto que Uriel Granados le hubiera informado sobre los problemas de la sucesión y sobre que los bienes estuvieran embargados y secuestrados.

Como material probatorio a lo puesto de presente con antelación, surgen las declaraciones del denunciante Uriel Granados que además de las sindicaciones que hizo en su denuncia en contra d WILSON GRANADOS NIÑO, pretende hacerle ver a la Fiscalía que los testimonios rendidos por Lucrecia de Monroy, Isabel de Martínez, Pedro Celestino y Henry Martínez fue producto de una venganza en contra de los Granados Niño, toda vez que el día del velorio de su madre Eloísa Niño, estas personas se dedicaron a repartir trago y cigarrillos, como si fuera una fiesta; situación que fue



repudiada por todos sus hermanos, especialmente por Hilmer y Fanny.

Sin embargo en la declaración que rindió Hilmer Granados Niño, en la ciudad de Medellín se muestra ajeno a la situación surgida el día del velorio de la señora Eloisa Niño de Granados y a su vez lo hace en igual sentido Jorge Antonio Granados cuando informa al respecto: "... con la única que tuvimos un impasse fue con la tía Lucrecia, el día de la muerte de mi mamá..." (fl. 262 c.o.1)

En cuanto a la negativa de Elizabeth Granados en el sentido de afirmar que WILSON GRANADOS no era hijo de Cecilia pese a que los testigos presenciales Lucrecia e Isabel Niño, Pedro Lizarazo y Henry Martínez así lo sostienen, expresa que cuando ocurrió el nacimiento de WILSON estas personas no frecuentaban la casa, ya que no se acuerda de este hecho; y contrario a esta afirmación aparece la declaración de Jorge Antonio Granados, quien evidencia la presencia continua en casa de sus padres, de sus tíos, cuando el nacimiento de WILSON "...los que frecuentaban la casa están la tía Chava, el tío Pedro y el primo Henry..."

A folio 291 c.o.1., se encuentra la testificación que hace referencia al terreno donde funciona el Colegio, aduciendo que se elaboró un documento como Promesa de Compra Venta firmada por Cecilia Granados Niño, como compradora al igual que figura en igual calidad Uriel Granados Niño y el señor Jaime Gil como vendedor; documento que al parecer nunca se elaboró porque a contrario sensun necesariamente habría sido aportado al plenario lo cual no ocurrió; sin explicación válida de ello y al cual también se refiere Fanny Granados (fl. 2 c.o.2) pero a su vez acepta que el único documento que conoce es el que obra a folio 27 c.o. y en el cual no aparece Uriel Granados como comprador sino como delegado para recibir el predio, preguntándose la Fiscalía cuál es la razón para decir esta testigo que la compra de los lotes, en el documento respectivo aparezca Uriel como comprador con el beneplácito de Cecilia y el de ella?

160

Aunado a lo anterior el propio Uriel Granados hace saber al referirse a la transacción de los lotes que su hermana Cecilia lo comisionó para que los recibiera el 3 de Febrero de 1.980.

Cuando declara Gerardo Granados Niño (fl. 232 c.o.1) pese a que tenía 10 o 12 años de edad cuando ocurrió el nacimiento de WILSON GRANADOS, no se acuerda de nada, en otras palabras aun cuando el hecho en si reviste trascendencia no se acuerda si vio a su madre Eloisa embarazada, no sabe si su hermana Cecilia tenía hijos, si WILSON fue bautizado o no, quienes eran los vecinos, si sus tíos y primo Henry Martínez iban a visitarlos, pero en uno de sus apartes dice que WILSON nació en un hospital pero no se acuerda en cual.

Ahora al referirnos a la presunta Sociedad de Hecho en el Colegio a que se refiere Uriel Granados, que se constituye entre Cecilia, Fanny, Uriel y WILSON, pregunta este Despacho cuál la razón por la que Uriel no habló de ella en la denuncia inicial y ampliación de la misma ante la repercusión jurídica que tenía si realmente hubiera sido constituida era la existencia de alguna Acta, Estatutos, Constancia de Reparto de Utilidades o cualquiera otra situación indicativa de su existencia.

Tampoco se puede afirmar con plena certeza acerca del encargo hecho a WILSON GRANADOS, como Administrador de los bienes cuando Cecilia Granados falleció, en virtud de ostentar la calidad de poseedor de la totalidad de los bienes de la difunta y propietario del inmueble en que se encuentra construido el Colegio, conforme a la Escritura Pública No. 3691 del 25 de Junio de 1.996 y que fuere rebatida esta posesión y propiedad por la vía civil, así lo relacionado con los derechos referentes al Colegio y demás bienes muebles, fue reconocido igualmente como poseedor y en Providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, lo que dió lugar por parte del funcionario la cancelación de las medidas cautelares y se reconoció a WILSON GRANADOS como el poseedor del plantel educativo, de los



de Informática, señor Angel Alberto Useche Peña, dentro dentro de la referida Diligencia de Inspección Judicial que obra a fl. 89 del c.o.2, deduciéndose que el ingreso de Cecilia Granados fue como consecuencia del hijo concebido con Edgar Esquet, registrado como hijo de Baldomero Granados y Eloisa Niño para evitarse el escándalo de la maternidad de soltera, apareciendo en el mismo con el nombre de WILSON GRANADOS NIÑO; nótese que al remitirnos a la descripción morfológica de este registrada en Diligencia de Indagatoria, (fl. 149 a 154 c.o. 1) sus rasgos físicos tienen marcada semejanza con aquellos de la raza alemana, situación contraria al resto de los hermanos Granados Niño que insisten en aparecer como sus hermanos de acuerdo con la apreciación que se formó esta Delegada cuando cada uno de ellos rindió declaración ante este Despacho.

Es por lo anteriormente expuesto que en el actuar de WILSON GRANADOS NIÑO no afloran elementos de juicio para sostener que hubo dolo, porque a través de la investigación se pudo establecer que los hechos denunciados, conforme a las pruebas recaudadas y analizadas con antelación no son vulneratorias de la Ley Penal, debiéndose por lo tanto, acorde con los planteamientos del apoderado judicial de la parte civil, afirmar la atipicidad de la conducta de su defendido; en consecuencia lo procedente y jurídico es darle aplicación a lo dispuesto en el Art. 36 del C. De P.P., Precluyendo la Investigación a favor de WILSON GRANADOS NIÑO.

En firme esta determinación, se ordenará el desembargo del siguiente inmueble: Lote Calle 88 A – B S 33 A – 45 , Urbanización Brasilia Sur 2, con Matrícula Inmobiliaria No. 50 S – 949547, Escritura 3691 del 26/06/96 de la Notaría 14 de esta ciudad, librando Oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y privados Zona Sur de santa Fe de Bogotá, y el archivo del proceso, no sin antes cancelar todos los antecedentes y pendientes que se hayan podido generar por esta causa.

En razón y mérito de lo expuesto, la Fiscalía Seccional 179 Delegada de Santa Fe de Bogotá, D.C.

RESUELVE



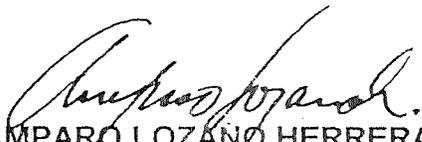
PRIMERO.- Precluir la Investigación a favor de WILSON GRANADOS NIÑO, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, por los Delitos de Falsedad Particular en Documento Público y Fraude Procesal, conforme con lo dispuesto en el Art. 36 del C. De P.P. y por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta determinación, ordénese el desembargo del inmueble descrito en la parte motiva, enviando el Oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur de la ciudad, y archívese definitivamente el Diligenciamiento no sin antes cancelar todos los antecedentes y pendientes que se hayan podido generar por este asunto.

TERCERO.- Hágase entrega al doctor Jesús Antonio Cárdenas Benavides, apoderado de la parte civil, de la cinta de video y el cassette aportados por él a esta Investigación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA FISCAL,


AMPARO LOZANO HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



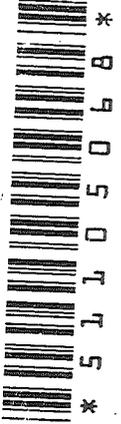
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 79250467

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

51105068



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	A 1
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.							

Datos del inscrito

Primer Apellido HERGETT				Segundo Apellido GRANADOS			
Nombre(s) WILSON GUSTAV							
Fecha de nacimiento Año 1957 Mes AGO Día 30				Sexo (en letras) MASCULINO		Grupo sanguíneo X	Factor RH X
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ							

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

ESCRITURA PUBLICA N. 380 DEL 11-02-2012	Número certificado de nacido vivo
---	-----------------------------------

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos GRANADOS NIRO CECILIA	
Documento de identificación (Clase y número) NO PRESENTO DOCUMENTO	Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos HERGETT ASMUS EDGAR GUSTAV CARL	
Documento de identificación (Clase y número) CE 2214 DE BOGOTÁ D.C.	Nacionalidad ARGENTINA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos HERGETT GRANADOS WILSON	
Documento de identificación (Clase y número) CC 79250467 DE BOGOTÁ	Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción

Año 2012 Mes FEB Día 14

Nombre y firma del funcionario que autoriza

LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ DURAN
Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTA PARTIDA REEMPLAZA AL SERIAL NO. 51105068 DE FECHA FEBRERO 11 DE 2012, POR ADICION DEL SEGUNDO NOMBRE DEL INSCRITO, SEGUN ESCRITURA PUBLICA N. 380 DEL 11 DE FEBRERO DE 2012 DE ESTA NOTARIA LIBRO DE VARIOS N. 77 FOLIO 48

LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ DURAN
REGISTRO CIVIL

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

0727/10-MAR-14 15:09
S

PCG

Asistencia Jurídica

SEÑOR

JUEZ DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: SUCESIÓN INTESTADA

DE: CECILIA GRANADOS NIÑO

RAD: 1996-6822

LIMBANIA CAICEDO GRANADOS, Abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.753.516 de Mosquera (Cund), y con Tarjeta Profesional No. 75.952 del Consejo Superior de la Judicatura, designada por su Despacho Partidor de los bienes sucesorales de la causante CECILIA GRANADOS NIÑO, comedidamente y con el respeto debido, presentó a consideración del Señor Juez y de las partes, el TRABAJO DE PARTICIÓN a mi encomendado.

Este trabajo estará dividido en los siguientes capítulos

Consideraciones Generales
Acervo Hereditario
Bienes Objeto de Partición
Liquidación de la herencia
Distribución y Adjudicación
Comprobación y Conclusiones

CONSIDERACIONES GENERALES

1. La señora CECILIA GRANADOS NIÑO, falleció en Bogotá D.C. el día 7 de enero de 1993, fecha por la cual por ministerio de la Ley, se defirió su herencia a sus herederos.
2. Por auto de fecha 20 de marzo de 1996, el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de CECILIA GRANADOS NIÑO, y se reconoció a los señores LUIS HERNANDO, GERARDO, HILLMER, DIONICIO, DANIEL, FANNY, URIEL, JORGE ANTONIO y ELIZABETH GRANADOS NIÑO, como herederos, en su condición de hermanos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
3. Mediante auto de fecha 24 de abril de 1996, y notificado por estado el 26 de abril de 1996, el Juzgado señala día y hora para llevar a efecto la diligencia de Inventarios y Avalúos. (fl. 38 - vuelta)
4. Esta diligencia se llevó a cabo en la fecha señalada, el día 24 de abril de 1996 y presentó inventarios y avalúos, el Doctor Abelardo Rivera Celis. (fls. 41, 42)
5. Por auto de fecha 9 de mayo de 1996, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, del inventario y avalúo presentado. (fl. 42 - volteo)

2.

6. La diligencia de inventarios y avalúos se aprobó mediante auto del 30 de mayo de 1996, y notificado por estado 4 de junio de 1996. (fl. 67 - giro).
7. Por auto de fecha 2 de febrero de 1999 el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, ordena remitir las diligencias a los Juzgados de Familia de Bogotá (reparto), por que el valor total de los bienes relictos de la causante Cecilia Granados Niño, por supera el quantum establecido para los procesos de menor cuantía. (fl. 77).
8. Por auto de fecha 4 de junio de 1999, el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, Avoca el conocimiento del presente asunto, y decreta partición. (fl. 84).

Esta es la persona que tiene actual y exclusivo interés en este proceso.

9. Mediante Por auto de fecha 10 de septiembre de 2013, el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, reconoció como heredero de mejor derecho, en calidad de hijo de la causante al señor WILSON GUSTV HERGETT GRANADOS. (fl. 323).
10. Igualmente mediante el mismo auto de fecha 10 de septiembre de 2013, el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, excluyo como herederos a los señores, LUIS HERNANDO, GERARDO, HILLMER, DIONICIO, DANIEL, FANNY, URIEL, JORGE ANTONIO y ELIZABETH GRANADOS NIÑO, en su condición de hermanos de la causante (fl. 323)
11. El Juzgado por auto del 3 de febrero de 2014, designo como partidor a la suscrita de conformidad a lo preceptuado en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil. (fl. 328).
12. Se trata de una sucesión intestada, No habiendo, pues, mediado testamento, ni existencia de constancia de donaciones imputables a legítimas, mejoras o cuarta de libre disposición, los bien de la causante una vez pagadas las deudas si las hubiere se procederá a la adjudicación de los bienes al heredero.

ACERVO HEREDITARIO

Del Acta de Inventarios y Avalúos, aprobada por auto del 30 de mayo de 1996, se deduce que el monto del ACTIVO es la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$6.000.000)

PASIVOS: No existen dentro de la Liquidación de la Sucesión en CEROS

BIENES OBJETO DE PARTICIÓN

PARTIDA PRIMERA: Derecho de posesión radicado sobre los lotes 6 al 15 de la manzana 77 de la Urbanización Brasilia Sur, 2º, Sector, del Municipio de Usme que se identifica de conformidad con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-949371 de la Oficina de registro II. PP. De esta ciudad de Bogotá. (sic).

El valor de esta partida es de.....\$3.000.000

3.

SEGUNDA PARTIDA: La propiedad y posesión respecto del colegio Liceo Nuestra Señora de Fátima, junto con el material didáctico, muebles y enseres y demás bienes que lo integran, establecimiento que se encuentra debidamente inscrito en la Secretaría de Educación Distrital y que se encuentra ubicado en la calle 88 A Bis Sur No. 33 A – 45 Este de esta ciudad de Santafe de Bogotá, D.C. (sic)

Valor de esta partida.....\$3.000.000

TOTAL ACTIVOS LIQUIDO.....\$6.000.000

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

ACTIVO BRUTO.....\$6.000.000
MENOS PASIVO.....\$0.000.000
ACTIVO LIQUIDO A DISTRIBUIR.....\$6.000.000

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

Para ello se tiene en cuenta la totalidad del ACTIVO LIQUIDO
Cuyo valor es la suma de:.....\$6.000.000

El Activo Liquido se Distribuye en Una sola Hijuela, así:

Para el Heredero **WILSON GUSTV HERGETT GRANADOS.....\$6.000.000**

IGUAL TOTAL BIEN HEREDITARIO.....\$6.000.000

Con forme a lo planteado anteriormente Adjudicaré las dos (2) partidas al Heredero Reconocido señor WILSON GUSTV HERGETT GRANADOS, en su totalidad es decir el Cien por ciento (100%) del Activo Liquido Herencial, de conformidad al artículo 615 del Código de Procedimiento Civil.

HIJUELA UNICA

**HIJUELA A TITULO DE HERENCIA PARA EL HEREDERO
WILSON GUSTV HERGETT GRANADOS, IDENTIFICADO CON
LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79.250.647 DE BOGOTA**

A quien le corresponde por su herencia la suma de **SEIS
MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000)**

Para pagar esta Hijuela, se adjudican los siguientes bienes

PRIMERA PARTIDA: Derecho de Posesión radicado sobre los Lotes 6 al 15 de la manzana 77 de la Urbanización Brasilia Sur, 2º. Sector, del Municipio de Usme que se identifica de conformidad con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-949371 de la Oficina de Registro II. PP. De esta ciudad de Bogotá

Este Derecho de Posesión se adjudica por la suma....\$6.000.000

SEGUNDA PARTIDA: La propiedad y posesión respecto del colegio Liceo Nuestra Señora de Fátima, junto con el material didáctico, Muebles y enseres y demás bienes que lo integran, establecimiento que se encuentra debidamente inscrito en la Secretaria de Educación Distrital y que se encuentra ubicado en la Calle 88 A Bis Sur No. 33 A – 45 Este de esta ciudad de Santafe de Bogotá, D.C.

Esta propiedad y posesión se adjudica por la suma....\$3.000.000

VALOR TOTAL DE ESTA HIJUELA.....\$6.000.000

COMPROBACIÓN

Valor de los bienes Inventariados.....	\$6.000.000
Menos Pasivos	\$0.000.000
Activo Liquido Adjudicado.....	\$6.000.000

Hijuela del único heredero WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS.....	\$6.000.000
---	-------------

SUMAS IGUALES:	<u>\$6.000.000</u>	<u>\$6.000.000</u>
----------------	--------------------	--------------------

CONCLUSIÓN

En ésta forma se efectúa el Trabajo de Partición, adjudicando los bienes de la causante CECILIA GRANADOS NIÑO al señor WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS, heredero reconocido dentro del presente proceso de Sucesión Intestada, de igual forma se procedió a adjudicar los bienes descritos en las partidas primera y segunda de esta partición, tal como lo señala el Artículo 615 del Código de Procedimiento Civil.

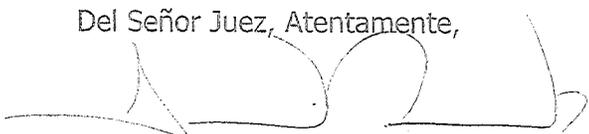
Este trabajo de Partición, se realizó con forme a las disposiciones que rigen la materia y de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Civil, adjudicando los bienes al heredero, los derechos que por ley le corresponden.

Al realizar el Trabajo de Partición, tuve en cuenta el valor dado a los bienes en la Diligencia de Inventarios y Avalúos.

Dejo de esta forma cumplido el Trabajo de Partición encomendado y lo presento al Señor Juez, para su aprobación, una vez vencidos los términos de traslado a las partes por el término legal.

Finalmente, solicito al Señor Juez, señalarme el valor de mis honorarios.

Del Señor Juez, Atentamente,



LIMBANIA CAICEDO GRANADOS
C.C. No. 20.753.516 de Mosquera (Cund)
T.P. No. 75.952 del C.S. de la Judicatura



DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTARÍA CUARTA (4ta) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C

Carrera 8 No. 17-30

Tel. 7519632 - 7519617

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

07 JUL 2017

(Decreto 1557/89)

1.910

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, hoy siete (07) días del mes de Julio del dos mil diecisiete (2.017), ante mí, VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, Notario Cuarto (4to) Encargado del Círculo de Bogotá comparecieron: WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS Y JANNETH JUDITH PAEZ GUZMAN, personas hábiles e idóneas para declarar bajo la gravedad del juramento conforme lo dispone el Decreto 1557 de 1.989, proceden a hacer la siguiente declaración.

PRIMERO: Nos llamamos: WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS Y JANNETH JUDITH PAEZ GUZMAN mayores de edad, domiciliados y residenciados en Bogotá D.C., en la calle 6B No. 81B-51 torre 1 apartamento 1202 Tierra del Sol teléfono 317 5178560/ 3057071929, identificados con cédulas de ciudadanía número 79.250.467 expedida en Bogotá y 52.058.754 expedida en Bogotá, de Profesión u oficio: el primero y la segunda empleados respectivamente de estado civil: unión marital de hecho entre si.

SEGUNDO: Por medio de esta declaración y bajo la gravedad del juramento manifestamos que convivimos en unión marital de hecho como compañeros permanentes desde el 6 de agosto de 1992, convivencia que ha sido de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa a la fecha.

No siendo más el objeto de la presente diligencia se suscribe por los declarantes y el Notario, con destino a LA EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB.

DERECHOS NOTARIALES	\$ 12200
IVA 19%	2.320
TOTAL	\$ 14.520

LOS (LAS) DECLARANTES


WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS
C.C. No.


JANNETH JUDITH PAEZ GUZMAN
C.C. No. 52058754 Bto

Señor (a)
JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

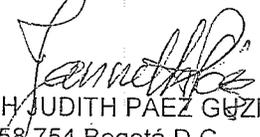
REF- PODER ESPECIAL

JANNETH JUDITH PAEZ GUZMAN, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No 52.058.754 Bogotá D.C., por medio del presente escrito manifiesto a usted, que en la fecha otorgo PODER ESPECIAL amplio y suficiente como en derecho corresponde al Doctor CARLOS JULIO AVILA CORONEL, abogado en ejercicio, identificado con la C.C No 79.279.880 de Bogotá D.C., titular de la T. P. 139.911 del Consejo Superior de la Judicatura, para que radique ante su despacho y lleve hasta su terminación demanda verbal para que se declare la existencia de la unión marital de hecho, y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes JANNETH JUDITH PAEZ GUZMAN y WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS y a su vez se declare su disolución y se ordene su liquidación, conforme a lo contemplado en la ley 54 de 1990, donde se tendrá como demandado al Señor WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS, también vecino de Bogotá D.C., quien se identifica con la C.C. 79.250.467 de Bogotá D.C., en su condición de compañero permanente de mi mandante.

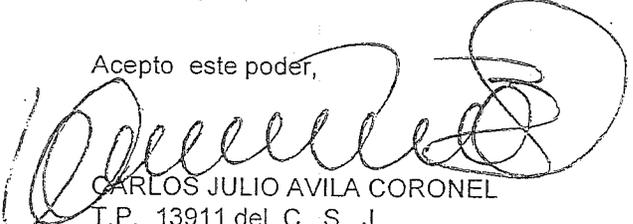
En ejercicio de este mandato faculto a mi apoderado para recibir, transigir, renunciar, reasumir, sustituir este poder, interponer recursos, incidentes procesales, tachar documentos y testigos de falsedad, notificarse de toda providencia y, en fin, adelantar todo acto o gestión tendiente al logro de lo aquí encomendado.

Solicito a usted señor (a) Juez de Familia, reconocimiento de personería para actuar, conforme las voces del artículo 77 del C.G.P.

Muy atentamente,


JANNETH JUDITH PAEZ GUZMAN
No 52.058.754 Bogotá D.C.

Acepto este poder,


CARLOS JULIO AVILA CORONEL
T.P. 13911 del C. S. J
C.C. 79.279.880 de Bogotá D.C.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

39320

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cuarenta y Ocho (48) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JANNETH JUDITH PAEZ GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0052058754, presentó el documento dirigido a JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

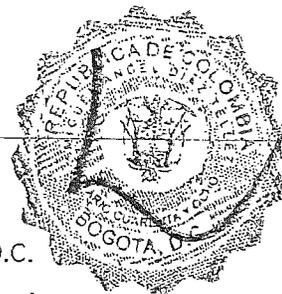


a4901pgsn8y
07/12/2017 - 10:30:21:412



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MIGUEL ÁNGEL DÍAZ TÉLLEZ

Notario cuarenta y ocho (48) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: a4901pgsn8y



RV: SUSTENTACION RECURSO DE APLEACION SALA FAMILIA DE BOGOTA

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/02/2023 14:40

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: ALVARO PIRAGAUTA CAMARGO <alpinvestig@gmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 12:30

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APLEACION SALA FAMILIA DE BOGOTA

DDT YANETH JUDITH PAEZ

DDO WILSON HERGETT